



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

##### CIRCULAR NUM. 211.

En el número de la Gaceta de Madrid correspondiente al día 2 del presente mes se ha insertado la Real orden que sigue.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instrucción pública.—Sección 2.ª—Circular.

Siendo excesivo el número de cursantes que acude á este Ministerio al comenzar los cursos ordinarios solicitando ser incluidos en matrícula, por no haber podido presentarse á ella en tiempo oportuno, y deseando la Reina (Q. D. G.) disminuir por una parte el crecido número de expedientes que por estas reclamaciones se promueven, y por otra hacer mas expedita su terminacion, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes.

1.ª Los Rectores de las Universidades resolverán por sí mismos cuantas instancias les sean presentadas, solicitando ingreso en matrícula, conforme á la autorización que les está conferida en el párrafo segundo, art. 209 del reglamento vigente de estudios.

2.ª No se dará curso á ninguna instancia en reclamacion del fallo de los Rectores, sin venir por conducto de los mismos, y con su informe, el cual no podrán omitir bajo ningún pretexto.

3.ª Las disposiciones anteriores son aplicables igualmente á los cursantes de latinidad y humanidades y á los de enseñanza doméstica en la época que les está señalada en los artículos 62, 374 y 376.

4.ª Los directores de los institutos provinciales quedan autorizados para proceder respecto de los alumnos de enseñanza doméstica que pidan ingreso en matrícula, en iguales términos que se previene á los Rectores en la primera de estas disposiciones. Las instancias que en reclamacion de sus negativas promuevan

los cursantes de esta clase, las remitirán los Directores con su informe al Rector del respectivo distrito para su resolucion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1853.—El Marqués de Gerona.—Sr. Rector de la Universidad de...

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Logroño 15 de Octubre de 1853.—El Gobernador, Miguel Rives.

##### CIRCULAR NUM. 212.

En la Gaceta de Madrid del día 7 del mes actual se halla inserta la Real orden que sigue.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La costumbre de recomendar á los Jueces los negocios de justicia, anatematizada ya de antiguo por nuestras leyes, ha adquirido en nuestros tiempos proporciones peligrosas para la confianza debida de parte de los litigantes, y para el buen nombre y prestigio de nuestros Tribunales. Rectos é independientes todos sus individuos, saben muy bien que la justicia no es un servicio que se puede dispensar á placer de exigencias personales, por altas y encumbradas que sean; y subordinando todos sus fallos á esta convicción honrada y concienzuda, han desvanecido no pocas veces nuestros Magistrados, con honra propia y aplauso público, ilusiones temerarias.

Pero no basta con que las cosas pasen realmente así: es menester que los empleados de la administracion de justicia den á todos y á cada uno de los que la impetran ante ellos, evidente testimonio de que saben aplicarla sin pasion ni miedo; es menester que á todos conste tambien que el porvenir de la justicia, su necesaria y santa independencia están asegurados para siempre en el corazon de sus Ministros, bajo la égida del Gobierno, y en particular bajo la augusta, previsorá y constante proteccion de S. M., Madre solícita de todos los espa-



ñoles, pero depositaria inflexible de la integridad de las leyes.

Para conseguir ó auxiliar de qué menos poderosamente este propósito de tanta trascendencia social y política, de tan grande y notoria utilidad pública, como de crédito y honra para la magistratura española, la *Reina* (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se reencarga especialmente la puntual observancia de nuestras leyes recopiladas, y se prohíbe en su consecuencia á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, que directa ó indirectamente tomen parte en negocio alguno que penda ante los Tribunales y juzgados á no tener en él personal interés.

La contravención á esta disposición será corregida disciplinariamente por el superior gerárquico inmediato, con reprehension por primera vez, y suspension de oficio ó empleo por la segunda.

Art. 2.º Los funcionarios del orden judicial á quienes fuere hecha de palabra recomendacion de cualquier asunto, manifestarán cortesmente al recomendante la inutilidad de sus gestiones en materias de justicia.

Si la recomendacion se practicase por escrito, la devolverán en el acto, pudiendo hacerlo; y jamás contestarán cartas ó papeles de esta clase, todo bajo la propia pena del artículo anterior.

Art. 3.º Se prohíben las abusivas prácticas de repartir esquelas suplicatorias, y visitar personalmente los interesados ó sus representantes á los Jueces y Magistrados por mera y oficiosa cortesía. Estos sin embargo deberán oír á todos con la atencion y agrado correspondientes, siempre que tengan que hacerles reclamaciones sobre sus asuntos.

Art. 4.º Los Presidentes de los Tribunales y Salas, y los Jueces de primera instancia en su caso, velarán escrupulosamente sobre la puntual observancia de esta Real orden, auxiliándose para ello el Ministerio fiscal.

De la de S. M. lo digo á V. .... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. .... muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1853.—El Marqués de Gerona.—Sr. Regente de la Audiencia de ....

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Logroño 15 de Octubre de 1853.—El Gobernador, Miguel Rives.

#### CIRCULAR NUM. 213.

En el número de la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 10 del presente mes 13 han publicado los Reales decretos, proyecto de ley y cuatro Reales órdenes que siguen:

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Exposicion á S. M.

SEÑORA: Desde que el encarcelamiento preventivo durante el proceso no se tiene en cuenta al dictar el fallo de los Tribunales, según pasaba anteriormente en virtud de una jurisprudencia altamente humanitaria, son muy frecuentes los casos en que, imponiéndose por sentencia definitiva algunos pocos meses, y acaso solamente unos cuantos días de prision, y hasta una simple multa, el procesado no obstante ha estado ya de hecho muchos meses y aun años enteros en la cárcel, y sufrido por consiguiente mayores privaciones que las correspondientes á la expiacion que merecía su culpa. La ley no se ensaña: la ley castiga gradualmente, y

cuando la justicia se hermana en sus disposiciones con la humanidad, resplandece mas y sube de punto su influjo bienhechor ex medio del aplauso comun y de las universales simpatías.

El dogmatismo científico podrá sostener que las penas deben ser irremisibles y que la prision preventiva no pertenece á esta clase; pero el recto sentido de nuestro pueblo no comprende ni comprender puede estas doctrinas, buenas y aceptables en tesis general, mientras vea que nuestras cárceles con muy contadas excepciones, son todavia una mansion de horror; y sienta intuitivamente que la simple privacion de la libertad es siempre un gran sufrimiento, por muchos que sean los alivios con que la filantropía pretenda dulcificarlo.

La antigua práctica de tener en cuenta el tiempo de prision sufrida, práctica inmemorialmente autorizada y recibida en todos nuestros Tribunales, es pues un medio de templanza de la severidad de los principios, que, en sentir del Ministro que suscribe, debe resucitarse y continuar desde hoy, bajo la forma legal de Real gracia, con las restricciones empero que demandan las novedades introducidas en nuestra legislacion penal; y únicamente hasta tanto que un buen Código de procedimiento criminal haga desaparecer el grave mal que se lamenta, por las vias legales ordinarias.

Hay medidas cuya explanation es innecesaria ante V. M.: su generoso corazón adivina desde luego todo lo que tienen de humanitarias; y V. M. no encuentra mayor placer que aprobarlas instantáneamente. Las bendiciones de muchos infelices que de hoy mas van á ser tratados con una benignidad en manera alguna opuesta á la justicia, serán la mas grata recompensa de una *Reina* que llora como madre con el desgraciado, y se desvive á todas horas por el bienestar de sus súbditos.

Fundado tan en poderosas consideraciones, tiene el honor el Ministro que suscribe de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1853.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Gerona.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los reos que en lo sucesivo fueren sentenciados á penas correccionales se les aborará para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubiesen permanecido presos, quedando á su favor cualquiera fraccion de días que resulte en la rebaja. Este beneficio será extensivo á los sentenciados á prision por via de sustitucion y apremio para el pago de multas.

Art. 2.º No podrán gozar de la Real gracia otorgada por este decreto.

1.º Los reincidentes en la misma especie de delito.  
2.º Los que por cualquiera otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.

3.º Los reos ausentes que, llamados en legal forma, no se hubiesen presentado voluntariamente.

4.º Los reos de robo, hurto y estafa que exceda de cinco duros.

5.º Los reos de robo, hurto y estafa que no exceda de cinco duros, en quienes concurren circunstancias notables de agravacion.

Art. 3.º Los Tribunales harán aplicacion de las



anteriores disposiciones al final de las sentencias que habrán de dictar con sujeción al Código y ley provisional; y los Fiscales las tendrán presentes para exponer lo que convenga en sus censuras.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de Gracia y Justicia—*José de Castro y Orozco.*

## MINISTERIO DE MARINA.

### REAL DECRETO.

Considerando que el art. 79 de la Constitución confiere á las Cortes la prerogativa de fijar anualmente, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra:

Considerando que este precepto, en cuanto dice relación con la escuadra, ha sido hasta ahora cumplido con la presentación de los presupuestos en los cuales se comprendidos por una parte los hombres y buques armados que constituyen propiamente la fuerza militar, y por otra también todo el material en reserva, en construcción y en repuesto:

Considerando que esta última parte del poder naval, por su índole misma, por lo costoso y lento de su adquisición necesita fijarse de un modo tan estable que la ponga á cubierto de sistemas efímeros y de variaciones frecuentes:

Considerando que aun conseguido esto por la potestad legislativa, todavía quedará expedito el uso de la prerogativa constitucional de las Cortes, las cuales anualmente fijarán cuantos y cuáles de los buques existentes han de constituir la fuerza armada, cuantos y cuáles de los materiales acopiados han de emplearse:

Considerando que la determinación del número, porte y calidad de buques, envuelve en sí una porción de cuestiones científicas y económicas sobre las cuales conviene anticipadamente tener ilustrada la opinión de los Representantes del país y de Mi Gobierno;

Oído el parecer de Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Marina, Vengo en autorizar al mismo para que publique desde luego, y presente en su día á las Cortes, el proyecto de ley del número y clasificación de la armada.

Asimismo le autorizo á que disponga lo conveniente para la pronta realización del presente decreto, dentro de los límites del presupuesto corriente; dando en su día cuenta á las Cortes de lo que hubiera hasta entonces hecho ó preparado.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de Marina—*El Marqués de Molins.*

### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La armada Real constará por ahora de 90 buques, desde goleta á navío, y desde vapor de 60 á 600 caballos inclusive. Se compondrá de buques de vela, de vapor y mistos, en la forma siguiente.

Seis navíos de 80 á 90 cañones con 400 á 600 caballos.

Doce fragatas de 30 á 50 id. con 300 á 400 id.

Doce corbetas de 20 á 30 id. con 200 á 300 id.

Catorce bergantines y goletas de 6 á 20 id., de hasta 200 id.

Seis vapores de ruedas, de guerra y correos de 400 á 500 id.

Ocho id. de guerra y trasatlánticos de 300 á 400 id.

Doce id. guarda-costas de 400 á 200 id.

Doce id. para navegar en bajos-fondos de hasta 400 idem.

Ocho arcas ó trasportes de efectos, de vela.

Art. 2.º Entrarán en el número de las primeras clases desde navío á corbeta inclusive, los buques que hoy existen de las mismas, y los que están adelantados en su construcción, únicamente mientras puedan ser dotados con máquinas correspondientes á su porte, ó en caso contrario, terminada su vida natural, sean sustituidos por buques mistos.

Art. 3.º Deberá haber siempre en los arsenales y fábricas de la armada un repuesto de madera y efectos, capaz, por lo menos, de reemplazar la cuarta parte de los buques armados.

Art. 4.º Las primeras materias de estos repuestos que no se adquieran por cortas y explotaciones de cuenta del Estado, se comprarán en subasta pública, con sujeción á las leyes y ordenanzas vigentes.

Art. 5.º Para construir ó comprar buques en el extranjero, necesitará el Gobierno una autorización especial de las Cortes. No se entenderá esto para la compra de máquinas ó efectos de fundición mientras las fábricas nacionales no estén en el caso de atender por sí á las necesidades de esta especie.

Madrid 9 de Octubre de 1853.—*El Marqués de Molins.*

### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Deseando la REINA nuestra Señora solemnizar el día de su cumpleaños de una manera útil á los Estados que heredó de sus gloriosos progenitores, y en lo posible honrosa para sus descendientes, ha resuelto que desde luego y sin pérdida de tiempo se proceda á la construcción de tres fragatas mistas de segunda clase del porte de 31 piezas de artillería; debiendo además montar cada una de las citadas fragatas una máquina de vapor de hélice de la fuerza de 360 caballos, según los planos propuestos al efecto y aprobados por S. M.; siendo asimismo su soberana voluntad que dichos buques lleven los nombres de *Berenguela*, *Petronila* y *Blanca*, en memoria de las insignes Reinas de quienes S. M. heredó las Coronas de Castilla, Aragón y Navarra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en el concepto que las quillas de las fragatas *Berenguela* y *Blanca*, se pondrán en las gradas del astillero del Ferrol, y la de la *Petronila* en una de las del arsenal de Cartagena. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1853.—*El Marqués de Molins.*—Sr. Director general de la armada.

Excmo. Sr.: No habiéndose aun construido en España máquina alguna de la especie que necesitan los buques mandados empezar por Real orden de esta fecha, y no estando aun experimentadas las máquinas ordinarias ó de ruedas que en la Real factoría del Ferrol y en el establecimiento particular de Barcelona se están construyendo, es voluntad de S. M., aunque con sentimiento, que se encarguen al extranjero las tres máquinas de hélice para las fragatas mandadas construir, á cuyo fin deberá V. E. proponer un Jefe ú Ofi-



cial de su confianza para que con los trámites y precauciones usadas en casos análogos desempeñe aquel importante servicio, presentando antes por conducto y con el informe de la Dirección general, las proposiciones de contrata, y vigilando presencialmente hasta el fin, bajo su responsabilidad, la realización de lo pactado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1853.—*El Marqués de Molins*.—Sr. Director general de la armada.

Excmo. Sr.: En inmediato cumplimiento de la soberana resolución de este día, es la voluntad de S. M. que desde luego se proceda en el departamento de Cádiz á la construcción del vapor de 350 caballos, cuyos acopios y máquinas existen desde 1850 en aquel arsenal y que á dicho buque se le de el nombre de *Hernán Cortés* puesto que el que lo llevaba ha pasado á sustituir en número y denominación al *Pizarro* de la misma fuerza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1853.—*El Marqués de Molins*.—Sr. Director general de la armada.

Excmo. Sr.: Próxima ya á terminarse la máquina de 120 caballos que para un buque de vapor se contrató en Barcelona, y no habiendo comenzado aun en el departamento de Cartagena la construcción del casco del mismo, comprendido todo en el presupuesto del corriente año, es la voluntad de S. M. que V. E. mande proceder inmediatamente á la realización de esta obra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1853.—*El Marqués de Molins*.—Sr. Director general de la armada.

Lo que se inserta en este Boletín para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Logroño 15 de Octubre de 1853 el Gobernador Miguel Rives.

La Junta de la Deuda pública con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de 4.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la vigésima tercera subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el día 29 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millón quinientos mil reales, de cuya suma se invertirán setecientos cincuenta mil en la adquisición de Deuda amortizable de primera clase; trescientos setenta y cinco mil en la de segunda interior, y trescientos setenta y cinco mil en la exterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el Boletín oficial de esa provincia; en el concepto que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demás prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décimo octava su-

4

basta publicado en la Gaceta núm. 134 de 14 de Mayo último.

Lo que se publica en el presente Boletín oficial para conocimiento del público. Logroño 15 de Octubre de 1853.—*El Gobernador, Miguel Rives*.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Galilea de Ocon dotada en 2200 rs. anuales, se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio. Logroño 13 de Octubre de 1853.—*El Gobernador, Miguel Rives*.

11.º Tercio de la Guardia civil.—Provincia de Logroño.

En virtud de lo resuelto en Real orden de 30 de Setiembre anterior, comunicada por el Excmo. Sr. Inspector General de la Guardia civil en 2 del actual, deben ingresar en dicho instituto diez individuos de los pertenecientes á la última quinta, que, destinados ya al arma de Infantería del Ejército se hallan en sus casas, prefiriéndose aquellos que voluntariamente lo soliciten, y si no alcanzase el número se elegirán hasta el cupo marcado, los que reúnan las circunstancias, que son las siguientes.

- 1.ª Tener 20 años cumplidos, y complexión robusta.
- 2.ª Que su estatura sea á lo menos de 5 pies y 3 pulgadas.
- 3.ª Saber leer y escribir.
- 4.ª Que no hayan ejercido ningún oficio de los conocidos por de mal antecedente.
- 5.ª Ser de familia honrada y no haber estado nunca procesado, ni tachado en su conducta.
- 6.ª Ser quinto por suerte, sin cambio de número, substitución ú otro convenio.

Los individuos de la referida procedencia que aspiren á ingresar en la Guardia civil, y reúnan las cualidades antedichas, promoverán las correspondientes instancias á mi autoridad, presentándose con ellas al Comandante del puesto del Cuerpo que haya establecido en el pueblo en que residan, ó en el mas cercano, pero deberán verificarlo en el término improrrogable de diez días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; y ruego á los S. S. Alcaldes, en cuya jurisdicción se hallen en sus casas soldados de la última quinta, dependientes de los cuarteles de Infantería del Ejército, se sirban hacerlos comparecer, y enterarles de las ventajas que puede reportarles su ingreso en la Guardia civil, siempre que se hallen adornados de los recomendables antecedentes, instrucción y cualidades físicas que se exigen y quedan enunciadas, bajo el concepto de que despues de entablar sus solicitudes, al presentarse en esta Capital, les enteraré de cuanto deseen saber sobre este particular, y aun tambien darán mas esplicaciones los Comandantes de los puestos á quienes entreguen sus instancias, á los cuales se les comunican las oportunas instrucciones acerca del mismo asunto. Logroño 12 de Octubre de 1853.—*El Teniente Coronel Comandante de Provincia, Miguel Sanz*.

LOGROÑO:

IMPRESA Y LIT. DE ARDIZU HERMANOS.